



Universidad de  
Nariño

OFICINA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN

RESPUESTA A OBSERVACIONES

Página: 1 de 5

CYC No. 099

Pasto, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Ingeniera Civil**

**Karen Gonzales Hernández**

**[karinska7@hotmail.com](mailto:karinska7@hotmail.com)**

**Referencia:** Respuesta a observaciones No. 2 y 3 a la evaluación económica de la Convocatoria Pública de menor cuantía No. 317352

Cordial saludo,

En atención a sus observaciones No. 2 y 3 a la evaluación económica dentro de la convocatoria de menor cuantía que tiene por objeto la obra de "Mantenimiento de baños principales en la Facultad de Artes Sede Torobajo y Edificio Aulas Pisos 1 y 2 Sede VIPRI de la Universidad de Nariño", radicadas el 31 de agosto de 2017, mediante las cuales solicita se suspenda el proceso que se encuentra previo a la etapa de adjudicación para analizar la incidencia de mantener la propuesta de DAVID RIVERA ARQUITECTOS S.A.S. y se recalcule la media geométrica y la asignación de puntaje por precio, por considerar que este proponente no se encuentra habilitado para la evaluación económica, la Junta de Compras y Contratación resuelve estarse a lo resuelto en el oficio CYC No. 095, mediante el cual se respondió su observación No. 01.

Además de ello, la Junta de Compras y Contratación junto con el Comité Evaluador determina que no son procedentes sus solicitudes, en primer orden, porque Usted no ejerció su derecho a presentar observaciones a la evaluación técnica y económica inicial publicada el día 25 de agosto de 2017, momento en el cual guardó silencio frente a la evaluación de experiencia específica del proponente DAVID RIVERA ARQUITECTOS S.A.S, la cual no fue objeto de modificación en la Evaluación Definitiva. Tampoco se realizó la observación en relación a la exclusión del proponente para el cálculo del promedio geométrico.

Debe precisarse que el informe definitivo de evaluación se corrigió y publicó, como consecuencia de una observación presentada por el proponente TITO ALEJANDRO HORMAZA PEÑA, dentro del término establecido en el cronograma de la convocatoria, es decir, el 28 de agosto de 2017.

A su vez, si Usted guardó silencio frente a la evaluación económica inicial, no puede pretender modificar la evaluación definitiva a su conveniencia, mediante



Universidad de  
Nariño

OFICINA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN

RESPUESTA A OBSERVACIONES

Página: 2 de 5

observaciones que no se plantearon en el plazo establecido en el cronograma por la Universidad.

Así las cosas, el único derecho que le asiste como proponente al presentar observaciones a la evaluación definitiva, es obtener respuesta a su solicitud para garantizar su derecho fundamental de petición, lo cual no implica que la solicitud deba ser despachada afirmativamente por la Administración, vale decir, la Universidad de Nariño no está obligada a modificar la evaluación cuantas veces los proponentes presenten observaciones, porque los términos previstos en el cronograma son preclusivos y perentorios<sup>1</sup>.

Se reitera que el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta.

En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección.

En este mismo sentido, la doctrina establece que: *"Una vez cerrado el proceso de selección y recibidas las ofertas, la administración no tiene opción distinta de dar cumplimiento a las reglas del pliego de condiciones para la evaluación y ponderación de las ofertas. Por ello, su actividad es reglada, y su límite y contenido de pliego de condiciones, y la administración no podría aplicar reglas distintas de evaluación no consagradas en el pliego, o adicionar criterios de ponderación más allá de lo señalado en este acto administrativo"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Con relación al término perentorio y al principio de economía es relevante precisar el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, proferido por el Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, el día tres (3) de mayo de dos mil siete (2007); Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00787-01 (16209), que en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 25 de la ley 80 de 1993, precisa que: "término perentorio, significa improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó". Preclusión. Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes".

<sup>2</sup> Gonzales López, Edgar. El pliego de condiciones en la contratación estatal. La reforma consagrada en la ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2010.



Universidad de  
Nariño

OFICINA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN

RESPUESTA A OBSERVACIONES

Página: 3 de 5

Así las cosas, encontrándose fenecido el plazo para presentar las observaciones a la evaluación económica, cualquier solicitud de modificación de la evaluación que no responda a una observación presentada dentro del término inicial establecido en el cronograma se torna improcedente, por vulnerar el principio de transparencia y planeación, pilares fundamentales de la Contratación Pública, así como el derecho fundamental al debido proceso de los demás proponentes.

En ese mismo sentido, el artículo 15 del Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño prescribe:

*"Las actuaciones y cronogramas de los procesos contractuales cumplirán los procedimientos, etapas y tiempos estrictamente necesarios, para lo cual se señalarán y cumplirán en términos perentorios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Así mismo las normas y procedimientos contractuales se interpretarán de manera que éstos se realicen con celeridad sin dar lugar a dilaciones o pretextos para la toma de decisiones."*

En segundo orden, en relación a sus solicitudes debe precisarse que la ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia general del proponente y las condiciones de organización<sup>3</sup>. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo.

<sup>3</sup> Decreto 1082 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.1.5.3. del REQUISITOS HABILITANTES CONTENIDOS EN EL RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:

1. Experiencia - Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv.

Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv.

2. Capacidad Jurídica - La capacidad jurídica del proponente para prestar los bienes, obras, o servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales y la capacidad del representante legal de las personas jurídicas para celebrar contratos y si requiere, autorizaciones para el efecto con ocasión de los límites a la capacidad del representante legal del interesado en relación con el monto y el tipo de las obligaciones que puede adquirir a nombre del interesado.

3. Capacidad Financiera - los siguientes indicadores miden la fortaleza financiera del interesado:

3.1. Índice de liquidez: activo corriente dividido por el pasivo corriente.

3.2. Índice de endeudamiento: pasivo total dividido por el activo total.

3.3. Razón de cobertura de intereses: utilidad operacional dividida por los gastos de intereses.

4. Capacidad Organizacional - los siguientes indicadores miden el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado:

4.1. Rentabilidad del patrimonio: utilidad operacional dividida por el patrimonio.

4.2. Rentabilidad del activo: utilidad operacional dividida por el activo total.



En el presente caso, los pliegos de condiciones establecieron como requisitos habilitantes todos aquellos relacionados con capacidad jurídica, financiera y organizacional, la experiencia *general* del proponente y el personal mínimo requerido, los cuales fueron cumplidos por el proponente DAVID RIVERA ARQUITECTOS S.A.S., quien subsanó dentro del término establecido en el cronograma (18 de agosto de 2017), lo relacionado con el personal mínimo requerido, razón por la cual fue habilitado para ser evaluado por el Comité Técnico Evaluador.

Por otra parte, los pliegos determinaron como criterios ponderables tres factores: **(i)** precio; **(ii)** condiciones de experiencia específica y **(iii)** apoyo a la industria nacional. Estos criterios ponderables, son todos aquellos que son necesarios para la comparación de las propuestas y a diferencia de los habilitantes, se evalúan con puntos.

En consecuencia, a diferencia de lo sustentado en las observaciones, es claro que en los pliegos de condiciones la experiencia específica no es un requisito habilitante sino un factor ponderable.

Por ello, no existía sustento jurídico para excluir de la evaluación de factores ponderables –entre ellos precio- a la propuesta de DAVID RIVERA ARQUITECTOS S.A.S, siendo que este proponente cumplió los requisitos habilitantes, única condición para ser evaluada, puesto que, se reitera, la experiencia *específica* no es requisito habilitante sino factor ponderable.

En tercer lugar, debe decirse que como la propuesta de DAVID RIVERA ARQUITECTOS S.A.S. fue corregida aritméticamente sin que supere el 0.1% del valor total de la propuesta, resultó ADMISIBLE para la evaluación de factores ponderables y se tuvo en cuenta para calcular el promedio geométrico aplicando la fórmula establecida en el pliego de condiciones.

Finalmente, la causal de rechazo establecida en el numeral 17 del pliego de condiciones<sup>4</sup> no podía aplicarse porque DAVID RIVERA ARQUITECTOS S.A.S. sí presentó la documentación relacionada con la experiencia específica, no obstante, al ser evaluado su calificación correspondió a cero puntos porque el Comité Evaluador constató que las certificaciones presentadas no se ajustaban a lo requerido en los pliegos. La causal aplica para el evento en el cual el proponente no presenta documentos para acreditar experiencia específica. Tampoco había lugar a rechazo de la propuesta por la causal prescrita en el numeral 2<sup>5</sup>,

<sup>4</sup> Causales de rechazo: "17. No acreditar experiencia específica del proponente según lo dispuesto en los presentes términos de referencia"

<sup>5</sup> Causales de rechazo: "2. Si dentro del plazo establecido para subsanar la ausencia o falta de requisitos, el proponente que debiera hacerlo no lo hiciera".



Universidad de  
Nariño

OFICINA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN

RESPUESTA A OBSERVACIONES

Página: 5 de 5

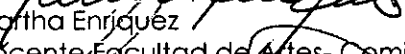
comoquiera que el proponente DÁVID RIVERA ARQUITECTOS S.A.S. sí subsanó los requisitos habilitantes dentro del término. No era posible que subsane lo relacionado con la experiencia específica, por cuanto, como se ha dicho tantas veces, la experiencia específica no es requisito habilitante sino factor ponderable y por ende, afecta la asignación de puntaje.

En esos términos, se contestan las observaciones por usted presentadas, resolviendo que la evaluación definitiva se encuentra en firme y reiterando que en todas las actuaciones la Universidad de Nariño garantiza los principios de transparencia, publicidad, economía, responsabilidad y planeación establecidos en el Estatuto de Contratación del ente universitario autónomo.

Atentamente,

  
Hugo Ruiz Erazo  
Vicerrector Administrativo  
Presidente Junta de Compras y Contratación

  
Gerardo Sánchez  
Decano Facultad de Artes- Comité Técnico Evaluador

  
Martha Enríquez  
Docente Facultad de Artes- Comité Técnico Evaluador

  
Lisseth Toro Robles  
Coordinadora Oficina de Compras y Contratación

  
Andrea Morán Rosales  
Profesional Oficina de Compras y Contratación